Expediente: 600.32.7.22.0007

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0217

Fecha: 26 de abril del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el número PR-2021-01437 del 05 de noviembre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) en el sector laguna cacao, vereda Sesema, el señor Joaquin Linares, lleva talando aproximadamente 50 has en el bosque nativo, para hacer establecimientos de pastos. (...)"

Lugar de los hechos: vereda Sesema - sector Laguna Cacao, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

Que mediante Indagación preliminar N° 600.13.1.21-0042 del 05 de noviembre 2021, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", originada de la queja anónima radicada bajo el número PR-2021-01437 del 05 de noviembre del 2021, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante, Visita técnica de inspección ocular, realizada el día 07 de noviembre de 2021, al lugar de la afectación, Finca Joaquin Linares, Vereda Sesema, Municipio de Cumaribo, con el fin de verificar los hechos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0271 de fecha 16 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2021, al predio del señor Joaquín Linares, vereda Sesema - sector Laguna Cacao, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *1. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar N.º 600.13.1.21-0042 de 05 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". El área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 07 de noviembre de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio del señor Joaquin Linares, vereda Sesema - sector Laguna Cacao, en jurisdicción del municipio de Cumarib, donde se está realizando afectación de los recursos naturales mediante la quema y tala continuada de bosque nativo y sus afectaciones al medio ambiente; como perdida de cobertura vegetal, afectación a corredores biológicos y producción de alimento para la fauna asociada.

En el momento de la visita el propietario del predio Joaquin Linares Medina, no se encontraba en el Predio; sin embargo, se procedió a realizar verificación y evaluación de la afectación en la Finca Joaquin Linares, donde se evidencio tala continua o progresiva y quema de bosque natural en un área de 64,34 ha, en las Coordenadas Geográficas – WGS84 Latitud N4 00 14.8 y Longitud W68

03 49.6, para establecimiento de potreros, aproximadamente en un periodo de 10 años; de acuerdo a lo manifestado por un miembro de la comunidad indígena "Cabildo Gobernador Sector Laguna Negra Cacao "Alfonso Mollano Pérez, identificado con cedula N° 19.002.228 de Inírida, las talas y quemas vienen siendo realizadas por el propietario del predio, el Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida.

Dentro de los impactos causados al ecosistema, se pueden observar individuos de porte alto en pie que evidencian la estructura de la cobertura eliminada, así como la composición, de la cobertura vegetal contigua al área de intervención. Algunos de estos individuos se encontraban en producción de frutos que sirven de alimento a la avifauna (corresponde a las especies de aves que habitan la región) y masto fauna (las cuales corresponden a vertebrados que poseen glándulas mamarias para alimentar a sus crías), y que pueden transitar eventualmente o habitan en el área, esta problemática genera degradación de los ecosistemas, perdida de hábitat de toda la fauna existente, así como el desplazamiento y pérdida de la misma.

Dentro del recorrido por el área afectada fue posible identificar algunas especies, como: Cumare (Astrocaryum chambira), Platanote (Himatanthus articulatus), Seje (Oenocarpus bataua), Palo Pilón (Andira torotesticulata), Majagüillo (Xylopia ligustrifolia), Flor morado (Erisma uncinatum), Guarumo (Cecropia peltata), Palma de Moriche (Mauritia flexuosa), Manaca (Euterpe precatoria), platanillos (Heliconeaceae), Bejuco tripa de danta, Laurel murruco (Aniba sp.), Palma cucurita (Attalea maripa), Dormidero, Guacamayo (Apuleia leiocarpa), Níspero (Bellusia grossularioides), Pendare, Cedro mure (Cedrelinga catenaeformis), Arrayán (Myrcia subsessilis), Cabo de hacha (Aspidosperma excelsum), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra, Cocoemono (Eschweilera punctata).

Teniendo en cuenta lo anterior y lo requerido en el Artículo Segundo de la Preliminar No. 600.13.1.21-0042 del 05 de noviembre de 2021, además de lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas, y numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por los presuntos responsables de la misma:

b)

R/ El área afectada corresponde a un lote, según se referencia en la Tabla Nº 4, la cual corresponde a un área de 64,34 hectáreas. Coordenadas geográficas WGS 84; Coordenada Geográfica: N 4 00 14.8 W 68 03 49.6.

c) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de instrumento de manejo y control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

d) El aprovechamiento forestal consistente en el Aprovechamiento Forestal Ilegal, la tala y quema de bosque nativo, no se encuentra autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia".

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó, en el área descrita por el quejoso:

R/ Aprovechamiento forestal ilícito sin autorización de la Corporación, afectando y generando deterioro del PAISAJE, Al recurso AIRE generando emisiones contaminantes que atentan contra el medio ambiente en general, esto aunado a las emisiones de CO2 y el cambio climático que generan las quemas, lo cual van reduciendo los niveles de agua en la tierra e incrementando exponencialmente los niveles de temperatura, Modificando el uso del SUELO y afectándolo en cuanto a la capacidad de asimilación del impacto de las aguas, perdida del mismo por escorrentía, y riesgo de erosión, el recurso HIDRICO, dado que realizaron talas y quemas en áreas aledañas de nacimientos y caños las cuales generan disminución del recurso hídrico y disminución de los cauces por aumento de los sedimentos, alteración del proceso de evapotranspiración y regulación hídrica; LA FLORA, Reducción de la capacidad del bosque de autorregularse biológicamente, su biodiversidad, reduciéndose la producción de frutos para el alimento de avifauna y masto fauna presente en el área de influencia y la producción de oxígeno, así mismo el aumento de las emisiones de dióxido de carbono, aunando esto al cambio climático mundial Y se pierde la

"Conectividad Biológica" LA FAUNA. Las especies pierden capacidad de moverse entre unos sitios, se reduce la dispersión de semillas, se reduce la recuperación de los bosques afectados, se pierde el hábitat de miles de especies y con esto el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios e incluso la desaparición de muchas especies endémicas y migratorias.

f) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, lo siguiente:

- ***Beneficio Ilicito (B)**: Es el valor total de los ingresos directos, ahorros de retraso y costos evitados ante la autoridad ambiental. En esta ocasión los presuntos infractores, obvia lo relacionado con el valor del trámite para Aprovechamiento Forestal, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 50.41.16.1780 del 29 de diciembre 2016 "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", expedida por CORPORINOQUIA".*

- ***Factor de temporalidad (a):** La actividad de aprovechamiento forestal ha sido gradual y su duración en cada tramo en el transcurso de los 10 años, puede durar entre 30 a 60 días aproximadamente.*

- ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i):***

 - ***Identificación de las Acciones Impactantes:** Las presuntas actividades aprovechamiento forestal de manera ilícita al parecer para establecimiento de pasturas afectando nichos, hábitats y la producción de alimento de especies de fauna, generando procesos erosivos por perdida de cobertura vegetal, Acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, Contaminación del Aire y cambio climático, por las quemas de bosque natural.*

 - ***Identificación De Los Bienes De Protección Afectados:** se identificaron Los siguientes componentes y elementos afectos productos de la infracción ambiental:*

- ***Costos asociados:** Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada por la preliminar Nº 600.13.1.21-0042 de 05 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009.*

- ***Capacidad socioeconómica del infractor:** De acuerdo a lo evidenciado y lo manifestado por el miembro de la comunidad indígena "Cabildo Gobernador Sector Laguna Negra Cacao "Alfonso Mollano Pérez, identificado con cedula N° 19.002.228 de Inírida, el presunto infractor corresponde el Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida; quien revisado el sistema de información del Sisbén no aparece registrado o aun no lo ha actualizado de acuerdo a las ultimas disposiciones.*

- ***Capacidad de detención de la conducta:** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; en este caso la actividad de tala de bosque nativo de manera ilícita donde se evidencio la tala de 64,34 hectáreas. El lugar de la afectación no es de fácil acceso, y no es detectable fácilmente por la autoridad ambiental; por cuanto su ponderación de calificación es BAJA.*

La pérdida de bosques primarios en Colombia se concentró especialmente en un "arco de deforestación" en su zona noroeste de la Amazonia colombiana que impacta numerosas áreas protegidas como parques nacionales y reservas indígenas.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Así mismo incumplimiento a la normatividad ambiental según lo tipificado en el código penal y la Ley 2111 de 29 de julio 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y es grave teniendo en cuenta que la deforestación de grandes áreas y ecosistemas completos, representa un valor incalculable dado que genera un impacto negativo en los servicios ecosistémicos, la flora, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general. Así:

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 10. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2º • Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida, identificado en la indagación preliminar como presunto responsable de la quema y deforestación indiscriminada de Bosque Natural para establecimiento de potreros, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general. Dirección: Coordenadas geográficas WGS 84; Coordenada Geográfica: N 3 59 46.75 W 68 04 03.24.

Finca Joaquín Linares Correo electrónico: valerolucinda338@gmail.com, Teléfono de contacto: 3165174198 - 3176748726

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0271 de fecha 16 de diciembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida, como el responsable según la indagación preliminar de la quema y deforestación indiscriminada de 64.34 ha de Bosque Natural para establecimiento de potreros, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general. Dirección: Coordenadas geográficas WGS 84; Coordenada Geográfica: N 3 59 46.75 W 68 04 03.24, sin los

debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0171 de fecha 16 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que, con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, mediante la quema y deforestación indiscriminada de 64.34 ha de Bosque Natural para establecimiento de potreros, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" y* el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(...)* ***Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*
> *ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)*
>
> *Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015.***
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida, por realizar actividades de aprovechamiento forestal ilícito, mediante la quema y deforestación indiscriminada de 64.34 ha de Bosque Natural, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0171 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0007.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0171 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0007.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor José Joaquín Linares Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.015.422 de Puerto Inírida, dirección, finca Joaquín Linares Vereda Sesema, sector laguna cacao en jurisdicción del municipio de Cumaribo Departamento Vichada o al Correo electrónico: valerolucinda338@gmail.com, Teléfono de contacto: 3165174198 - 3176748726 o a quienes de forma expresa el autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario.